

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 456, aparecen las siguientes Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmo. Sr.: Las diversas disposiciones dictadas para evitar el atesoramiento y exportación de oro, requieren, como complemento, otra que afecte a las denominadas «escobillas» de Metales Preciosos. En los talleres de joyería, platería y mecánicos de prótesis dental, etc. quedan residuos y escobillas que en anteriores circunstancias eran cedidas a agentes compradores para su refinación y venta en el Extranjero. En los momentos actuales se hace preciso que tales valores aumenten también el Tesoro del Estado Español.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Queda prohibida la libre exportación de las denominadas «escobillas» de Metales Preciosos, declarándose propiedad del Estado las existentes en el territorio liberado.

Artículo 2.º Los industriales poseedores de las mismas presentarán en el plazo de quince días declaración de las existencias acumuladas, ante las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes, las que vigilarán e informarán si, además de las declaradas, existen otras en talleres que habitualmente trabajaron con Meta-

les Preciosos, siendo aquéllas las encargadas de su recogida.

Artículo 3.º El embalaje se efectuará bajo el control de las Delegaciones provinciales de Industria, en sacos de papel Kraff, y éstos introducidos en sacos de yute en forma de evitar cualquier posible pérdida de cenizas y material pulverizado; siendo cerrados y precintados, atándose a cada bulto una etiqueta con la indicación del número y peso. Se entregará a los propietarios recibo con análogas indicaciones.

Artículo 4.º Las Delegaciones provinciales de Industria remitirán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en los plazos que ésta determine, la relación de las escobillas recogidas, detallando los bultos con sus números y pesos, así como los propietarios a los cuales correspondan, efectuándose el correspondiente análisis, previa calcinación de su contenido, para asignar las cantidades de Metales Preciosos, que a cada industrial correspondan, las que serán abonadas con arreglo a los precios que determine la mencionada Comisión.

Artículo 5.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Orden y dispondrá la forma en que la calcinación y beneficio de escobillas ha de efectuarse, para recuperar los Metales Preciosos en ellas contenidos, que, refinados y convertidos en lingotes, serán puestos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 6.º Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del

Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 18 de enero de 1938.—
Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.»

«Excmo. Sr.: La intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente, como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales, para mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados, y la del público que los adquiere y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialísimo el oro, para el desenvolvimiento de la vida económica y crediticia de la España que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, sin desatender los intereses antes anunciados, trate de adaptarlos a los nuevos principios básicos y nuevos hechos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que res-

pondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligatoria instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contratación de Metales Preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radique la industria interesada.

La Delegación, del examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etcétera, como asimismo de las contrastaciones y análisis efectuados en meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúen, si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertinencia o no de la cantidad mensual que el interesado solicita disponer, como máximo, para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de

Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo anterior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro-registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas, cuyo valor representativo del fino contenido, desglosado el meramente artístico, sea a un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en el tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo 3.º Los envíos en Metales Preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado comprensiva de la Ley y peso de los objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes, y en caso de conformidad, el embalaje se efectuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación; de los tres ejemplares de la declaración, debidamente sellados, uno quedará para su archivo en la Delegación, otro será entregado al interesado y el tercero servirá de «guía» para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito el fabricante al que se consigna el envío, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envío, habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo 4.º Queda prohibida la exportación de objetos elaborados con Metales Preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquellos en que su valor artístico, sea superior al intrínseco en Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se esta-

blecerá la marca-punzón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contrastación de Metales

Preciosos, al objeto de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un Libro-registro de entrada

y otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras materias y a las salidas de obras fabricadas, o venta a otros industriales de primera materia. Los libros serán del modelo siguiente:

LIBRO DE ENTRADA

Mes de

Declaración jurada que presenta el industrial Don..... con autorización núm....., domiciliado en....., de los metales adquiridos en el día.....

Existencia anterior	Existencia actual	Procedencia	Metal	Ley	Peso Gramos	Observaciones

LIBRO DE SALIDA

Mes de

Declaración jurada que presenta el industrial Don..... con autorización núm....., domiciliado en....., de la utilización de metales en el día.....

Peso Gramos	Designación	Número de piezas	Metal	Ley	Peso Gramos	Venta materia prima	Industrial al que van consignadas	Observaciones
Suma anterior.....								

Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija y la inmediata punteada, ambas con el mismo número, a fin de poder desprender una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y constancia.

Para que estos libros tengan valor legal, será imprescindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Indus-

tria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo 6.º Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán

especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en blanco, todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente, se entregará factura a los compradores, de los

objetos vendidos en todos aquellos casos en que el peso sea superior a 3 gramos en platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley respectivamente y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata, como asimismo en todos aquellos objetos de pedrería cuyo valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas, enviándose un duplicado de la misma a la Delegación de Industria correspondiente. En todos estos casos el comerciante tomará las garantías que fuesen precisas, al objeto de cerciorarse de que la persona y residencia de la misma que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las normas complementarias, derivadas de las disposiciones vigentes, a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Regirán para las infracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto Ley de 14 de marzo de 1937.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anteriormente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su convalidación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo 10. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de enero de 1938. —II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 457, aparece la siguiente Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza:

«Siendo criterio de esta Comisión, fundado en la necesidad de velar por el prestigio del Magisterio,

el traslado de los Maestros sancionados a pueblos diferentes de aquellos en donde se encontraban ejerciendo cuando sufrieron la sanción, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que si en el término de ocho días, a partir de la publicación de las mencionadas sanciones en los «Boletines» provinciales, no elevaran a esta Comisión instancia autorizada pidiendo la permanencia del Maestro en el pueblo donde tenía su residencia oficial antes de sufrir la pena reglamentaria que se le hubiere impuesto por virtud de expediente formado por la Comisión Depuradora a quien correspondiese, dicho traslado tendrá lugar de modo definitivo.

Se exceptúa el caso en que la sanción hubiese sido impuesta a Maestros con ideología separatista, en el cual no se admitirán peticiones de permanencia ni en el pueblo donde ejerciese ni siquiera en la región en que la Escuela estuviese enclavada.

Burgos 18 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circular

Las necesidades de consumo de esta provincia, incrementadas por el gran aumento de su población civil y militar, la asistencia a sus Hospitales de guerra, y la realizada a poblaciones liberadas por el Glorioso Ejército Nacional, unido a la prohibición que de salida de su ganado han hecho varias provincias productoras, ha hecho que las actuales existencias de nuestro efectivo vacuno de abasto, se encuentren considerablemente disminuidas.

En su consecuencia, y a fin de procurar el mejor abastecimiento de carne de la citada especie, he tenido a bien disponer:

Hasta nueva orden, queda terminantemente prohibida la salida de ganado vacuno de esta provincia, sin permiso de mi Autoridad.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, vigilarán con el mayor celo el exacto y rígido cumplimiento de esta orden, denunciándome a los infractores para la

imposición de las más duras sanciones.

Burgos 21 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Aprobadas por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación, durante el ejercicio de 1936 del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos, Sección de Burgos Santa María del Campo, de los que es contratista D. Celestino Duro García, vecino de Burgos; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada por dicho contratista remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real Orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 18 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Hinojar del Rey, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 23º y practicado la desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Importante para todos los poseedores de trapos y para los Alcaldes de la provincia que se indican.

Como resultado de la estadística que por Circular de fecha 12 de

noviembre último se ordenó confeccionar mediante declaraciones juradas, se comunica a los Ayuntamientos y poseedores de trapos que al final se relacionan, que por disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, deberán poner inmediatamente a disposición del Comité Sindical del Papel de San Sebastián, las existencias que declararon y que también se detallan.

Los precios a que se abonarán dichos trapos, se calcularán, restando a los ofrecidos a los fabricantes de papel el 19 de julio de 1936, considerados como «precios base» y que se indican a continuación, el coste de los transportes hasta la fábrica, y sumando a lo que resulte un 20 por 100 de encarecimiento. Las cuestiones de detalle referentes a rendimiento del producto, tales como la mayor o menor limpieza y clasificación, quedarán a discutir entre comprador y vendedor, dentro, claro está, de las bases generales señaladas.

Los «precios base» que se citan son los siguientes:

En fábrica.

Cáñamo, alpargatas, 66 pesetas.

Holandilla, 14'50.

Yute., 12.

Hilo blanco, limpio, 55.

Algodón blanco, 84.

Algodón color, 21'50.

Diversos sin clasificar, etc. a discutir.

Dichos «precios base» no son definitivos, pues no debe sufrir el vendedor los encarecimientos de transporte, por lo que no se aconseja el calcularlos sobre fábrica papelera. Los representantes papeleiros aplicarán el encarecimiento del 20 por 100 sobre los precios anteriores al Movimiento en almacén del vendedor, y discutirán con éste las repercusiones sobre el precio a causa de la limpieza y clasificación de la mercancía. Se señalan los citados como norma y salvo transacción en contrario.

Los Ayuntamientos y poseedores de trapos que deben dar cumplimiento a lo que se ordena, son los que se indican a continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Burgos 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

Relación de los Ayuntamientos y particulares poseedores de trapos.

NOMBRE DEL POSEEDOR	POBLACION	CLASES DE TRAJOS						
		Cáñamo Kilogramos	Yute Kilogramos	Algodón blanco Kilogramos	Algodón color Kilogramos	Hilo blanco Kilogramos	Holandilla Kilogramos	Sin clasificar Kilogramos
Sociedad Riu y Sainz.....	Burgos	>	>	2975	2100	>	>	>
Ildefonso Antón Herrero.....	Idem	>	200	>	>	>	1000	>
Domingo del Palacio.....	Idem	>	2416	26579	38680	31218	81198	>
Felipe Alonso.....	Idem	>	>	>	>	>	>	3000
Tomás Bartolomé Grijalba.....	Pradoluengo.....	>	>	>	>	>	>	4000
Eusebio García Díez.....	Idem	>	>	>	250	>	>	>
Ayuntamiento de.....	Condado de Treviño.....	>	>	>	>	>	600	748
Idem	Mecerreyes.....	>	>	>	>	>	>	120
Idem	Huerta del Rey	9	12	>	>	6	>	>
Idem	Fresno de Rodilla.....	>	>	>	>	>	>	140
Idem	Miraveche.....	2	21	>	10	11	>	>
Idem	Trespaderne.....	>	>	27	30	>	>	>
Idem	Santa María del Campo.....	>	>	>	>	>	>	304
Idem	Gumiel de Hizán.....	13	6	72	37	3	>	>
Idem	Los Altos Dobro.....	>	>	>	>	>	>	469
Idem	Rebolledo de la Torre.....	>	>	>	>	>	>	456
Idem	Miranda.....	>	>	>	>	>	>	350
Idem	Vadocondes.....	>	71	>	37	>	>	>
Idem	Tordueles.....	>	>	>	>	>	>	64
Idem	Coruña del Conde.....	>	>	>	>	>	>	52
Idem	Peñalba de Castro.....	>	>	>	>	>	>	149
Idem	Arauzo de Torre.....	35	>	29	54	31	11	>
Idem	Amaya.....	>	5	36	12	33	>	>
Idem	Sandoval de la Reina.....	>	>	>	>	>	>	420
Idem	Villahoz.....	>	>	7	3	>	>	>
Idem	Aranda.....	1000	70	20	100	>	>	>
Idem	Villafruela.....	>	>	>	3	>	>	>
Idem	Junta de la Cerca.....	>	>	>	2	>	>	>
Idem	Palazuelos de Muñó.....	>	4	>	2125	1000	>	35050
Idem	Hontangas.....	3100	>	>	>	>	>	80
Idem	Villamartin de Villadiago.....	>	>	>	>	>	>	22
Idem	Villavedón.....	>	>	>	>	>	>	10
Idem	Fresneña.....	>	>	>	>	>	>	10
Idem	Vitoria de Rioja.....	>	>	>	>	>	>	135
Idem	Quemada.....	5	>	5	6	4	>	>
Idem	Espinosa del Camino.....	>	>	>	>	>	>	46
Idem	Cuesta-Urria.....	13	15	>	>	56	37	82
Idem	Quintanar de la Sierra.....	>	>	>	>	>	>	>
TOTALES.....		4177	2820	29750	43449	32362	82846	45963

Burgos 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Arija.

No estando provista en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, esta Corporación municipal acordó anunciar un concurso para su provisión con el carácter de interina, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 21 de junio próximo pasado, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El plazo para la presentación de instancias será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se dirigirán al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de la cédula personal y reintegradas con la póliza correspondiente de 1'50 pesetas.

Segunda. Los aspirantes acreditarán que pertenecen al Cuerpo

de Secretarios de Administración Local, y son adictos al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España.

Tercera. Esta interinidad no constituirá derecho alguno a favor del designado para ocupar la plaza, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General.

Cuarta. El concurso será resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

Arija 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, M. Rodrtgo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sarracín y Saldaña de Burgos, en comunidad, con el haber anual de 2.000 pesetas

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 de febrero próximo, a las diez y media horas, se celebrará concur-

so para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de abril próximo venidero; aquellas personas que pudieran interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 20 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán Secretario, Fernando Bauza.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 5
Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

6—8

CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100.

A seis meses al 3'00 por 100.

A un año al... 3'50 por 100.

7

F. URRACA
OCULISTA.

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

6

IMPRESA PROVINCIAL